Rawson, 23 de septiembre de 2021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«F., G. R. c/ E. ART SA s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)»** (Expte. N° 25398 - 2021). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A hojas 173/193 la demandada interpuso casación contra la sentencia definitiva N° 13/21 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew (hojas 151/168 vta.), que revocó parcialmente el fallo apelado a fin de dejar sin efecto el segundo párrafo del punto II de la parte resolutiva -cálculo de la ILT- y lo confirmó en todo lo demás que fuera materia de agravios, sin efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del CPCC. Fundó su recurso en las causales de los incs. *a* y *e* del art. 291 del CPCC. ----------

------ En los cuatro primeros apartados, identificó el objeto de su presentación (I), puntualizó el cumplimiento de requisitos formales (II), precisó el monto del depósito (III), y reseñó antecedentes de la causa (IV). ----------

------ A continuación, en el apartado V, fundó la causal del art. 291, inc. *a*, del rito. Precisó que ambos vocales coincidieron en que la capitalización prevista en el inc. *3* del art. 12 de la LRT y la regulada por el inc. *b* del art. 770 del CCyCN obedecen a supuestos distintos, y que este último no requiere otra condición para su procedencia más que la obligación se demande judicialmente y haya sido notificada con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo código unificado, razón por la cual entendieron ajustada a derecho su aplicación al *sub examine*. ----------

------ Afirmó que la postura de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew -capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda, art. 770, inc. *b*, CCyCN- contradice abiertamente el posicionamiento que mantiene la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, plasmado en la SD N° 16/2020, del 23/6/2020, dictada en autos «S., D. R. c/ M., A. y otras s/

SUMARIO - Accidente de Trabajo Acción Civil», donde se reclamaba una indemnización por incapacidad laboral, aunque por acción civil. Señaló que en ésta última se rechazó el agravio planteado por el actor en tanto la condena no había establecido la capitalización de intereses solicitada a partir de la notificación de la demanda. ----------

------ Precisó que la Dra. García Blanco entendió que la naturaleza de los intereses capitalizables es moratoria y que el anatocismo ha sido concebido por el legislador a título excepcional para evitar la usura o el enriquecimiento indebido. Señaló que rechazó el planteo pues, sostuvo, de habilitarse en todo caso de demanda judicial dejaría de ser una figura excepcional para generalizarse en cualquier materia y actividad, desvirtuando la composición de las deudas originarias, inequitativamente, además de tornarlas «infinitas». Indicó que agregó que de aceptarse la capitalización de intereses ante toda demanda perdería ámbito de aplicación el inc. *c* del mismo art. 770, que la autoriza en caso de liquidación judicial de la deuda. A continuación, citó textualmente párrafos de su voto. ----------

------ A su vez, describió la postura del Dr. Hayes, quien también rechazó el agravio. Indicó que dicho vocal argumentó que la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda no aplica a deudas de valor, no cuantificadas al tiempo de su interposición, como es el caso de las indemnizaciones por daños y perjuicios resultantes de hechos ilícitos, y transcribió párrafos de su voto. ----------

------ Se centró luego en la posición de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Afirmó que tiene resuelto que en pleitos donde la deuda es determinada judicialmente, la capitalización de intereses opera recién en caso de incumplimiento del pago de la liquidación judicial (inc. *c*, art. 770) y no desde la notificación de la demanda. Dijo que así lo dispuso en la SD N° 36/2019, de fecha 29/8/2019, expediente «P., K. E. c/ C., M. A. s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e indem. de ley», que tuvo por objeto un reclamo laboral por despido. ----------

------ Identificó argumentos del Dr. Alexandre, los que transcribió: «como venimos señalando en casos análogos y se va consolidando en la doctrina judicial nacional, el art. 770 CCyC establece en su inciso c) que no se deben intereses de los intereses, excepto que la obligación se liquide judicialmente; y dado que la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo. Por tanto, estimo que lo resuelto […] en tanto ordena el cálculo de intereses una vez practicada en el momento procesal oportuno la liquidación y, para el caso que ante la intimación practicada, la misma resulte incumplida, resulta en un todo de acuerdo con lo previsto en el citado artículo». ----------

------ Señaló que en voto coincidente se expidió el Dr. Nahuelanca. Indicó que expuso que «El confuso sistema del nuevo CCyC por la contradicción que importan las previsiones del art. 768 y 770 del mismo, en razón de la regulación de los intereses moratorios y el aparente modo acumulativo genérico de capitalización de intereses que admitiría el art. 770 inc. b del CCyC, que importaría prácticamente la inaplicabilidad del inc. c de la misma norma, comportan diversas tesis del modo de aplicar las previsiones de los incs. b y c del art.770 CCyC, con lo que se ha ido consolidando […] que en el caso de demanda judicial sujeta a liquidación judicial de los intereses, es el inc. c el aplicable como en el caso de autos, donde la capitalización opera desde que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo». -----

------ Sobre esa base, afirmó que resulta palmaria la contradicción de los tribunales de última instancia ordinaria de la Provincia -Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew y ambas Salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia-, respecto de la aplicabilidad del inc. *b* del art. 770 CCyCN y la consecuente capitalización de intereses a partir de la notificación de demandas que persiguen indemnizaciones civiles por daños y perjuicios, sistémicas por riesgos del trabajo o laborales, todos casos donde la deuda es «determinada» judicialmente, contradicción que -dijo- habilita la causal casatoria invocada. ----------

------ Argumentó que los Dres. De Cunto y Vergara se equivocan en su solución por cuanto: 1) la mora en el pago de prestaciones dinerarias sistémicas no es automática, ni se configura en el mismo momento de ocurrencia del evento dañoso; 2) los distintos supuestos de capitalización de intereses no son acumulables; 3) la norma en cuestión no resulta aplicable a los procesos especiales regidos por la LRT. ----------

------ A continuación, refirió nuevamente a los votos de la Dra. García Blanco y del Dr. Hayes, los que analizó. Fundada en los antecedentes normativos, sostuvo que «intereses vencidos» que «se adeuden a lo menos por un año» importa intereses moratorios, y que en ese contexto histórico cobra sentido la postura del Dr. Hayes, en tanto sostuvo que la norma en discordia no es aplicable a casos donde la deuda todavía no está determinada al inicio de la demanda -no es líquida ni exigible-, como ocurre en los casos donde se persigue el reconocimiento de indemnizaciones por daños y perjuicios, sean derivados de un régimen especial como el de Riesgos del Trabajo, sean enmarcados en el derecho común -daños que dependen de un reconocimiento y determinación judicial-. ----------

------ Destacó que así lo interpretó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 342:85. Reseñó que en el marco de un reclamo por determinación de deuda entablado por la Provincia de San Luis, durante la etapa de liquidación de la condena, la actora pretendió la capitalización de intereses en los términos del art. 770, inc. *b* CCyCN. Señaló que el Estado Nacional cuestionó el procedimiento de capitalización porque a la fecha del traslado de la demanda no se encontraba vigente el Código Civil y Comercial de la Nación, lo que importaría una aplicación de normas con efecto retroactivo sobre acreencias determinadas durante la vigencia del viejo Código Civil, y argumentó que tampoco correspondería la aplicación de esa capitalización porque en la demanda no se consignó un monto líquido reclamado de capital e intereses. Apuntó que la Corte le dio la razón al Estado Nacional. ----------

------ Dijo que siendo imperativo que se trate de una deuda morosa, en la particular materia de prestaciones dinerarias sistémicas del Régimen de Riesgos del Trabajo cobra relevancia el art. 4 de la ley 26.773, reglamentado por el Dec. 472/14, no siendo moratorios sino compensatorios los intereses fijados desde la ocurrencia del evento dañoso (art. 2, ley 26.773). Identificó lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 a partir de la reforma de la ley 27.348, y razonó que los intereses del inc. *2* son compensatorios -corren entre el siniestro y la mora del asegurador-, mientras que los moratorios están regulados por el inc. *3*. ----------

------ Argumentó que, si la prohibición del anatocismo es la regla, se impone una interpretación de sus excepciones que evite que toda deuda pueda volverse infinita. ----------

------ Entendió que no es posible interpretar que los distintos supuestos de capitalización que «excepcionalmente» autoriza el Código Civil y Comercial de la Nación sean acumulables. Argumentó que ello equivaldría a sostener que la capitalización vale en cualquier caso y reiteradas veces: con o sin cláusula expresa que la prevea, sea o no exigible la deuda al tiempo en que se demanda su determinación y pago, con más los supuestos que estipulen las leyes especiales, lo que importa una generalización impropia para la interpretación de excepciones. ----------

------ Señaló que la Corte Suprema nos enseña que la interpretación de las excepciones a las reglas generales debe hacerse de manera restrictiva (Fallos: 25:27; 151:135), y en ese andar no es posible soslayar que al distinguir los supuestos permitidos de anatocismo la norma expresa «en este caso» para diferenciar cuándo corresponden «desde la fecha de notificación de la demanda» y cuándo «desde que el juez manda a pagar». ----------

------ Volvió a la letra del art. 770, incs. *b* y *c*, CCyCN, y subrayó que si para un caso la solución es una, y en el otro caso la solución es distinta, ambos supuestos no son acumulables. Dijo que el inc. *b* debe ser leído como una

continuidad semántica del inc. *a* que indudablemente refiere a deudas contractuales -prevé el anatocismo cuando «una cláusula expresa» lo autorice. Agregó que, a falta de cláusula expresa (inc. *a*), se autoriza igualmente el anatocismo desde que se demanda judicialmente el cumplimiento de esa obligación (inc. *b*). Asumió que es ésta la inteligencia que el Dr. Hayes le dio a la norma cuando rechazó la capitalización desde la notificación de la demanda en reclamos de indemnizaciones por daños, por no existir una obligación cuantificada en dinero al momento de demandar. ----------

------ Esgrimió que el inc. *b* del art. 770, CCyCN, no resulta aplicable a los procesos especiales regidos por la LRT. Argumentó que en este ámbito existe una ley especial en materia de intereses, que determina desde la constitución en mora hasta la oportunidad de su capitalización, pasando incluso por establecer la tasa aplicable. Dijo que tanto los intereses compensatorios como moratorios son de fuente legal (art. 12 LRT) y que la mora cuenta con una específica reglamentación (art. 4, ley 26.773, y su decreto reglamentario). ----------

------ Sostuvo que la ley especial desplaza a la general, y que frente a la regulación de un mismo instituto jurídico en el derecho general y en el régimen especial, no le corresponde al intérprete buscar la armonización de ambos, sino aplicar la regulación especial. Invocó que ya lo reconoce el propio Código Civil, y particularmente respecto de los intereses, cuando establece que prevalece lo prescripto por las leyes especiales (art. 768, inc. *b* y 770 inc. *d*). --

------ Recordó que estamos frente a un reclamo de prestaciones dinerarias sistémicas -propias del Régimen de Riesgos del Trabajo- por incapacidad laboral. Invocó que la existencia y alcance de esa incapacidad fue recién determinada con la sentencia definitiva de primera instancia. Refirió que la ley establece que el plazo de pago de esta prestación dineraria por ILP es dentro de los 15 días posteriores a la notificación de su determinación, lo que equivale a decir, en este caso, dentro de los 15 días posteriores a la sentencia, oportunidad en que el juez tuvo por probada la existencia de secuelas invalidantes producto del siniestro laboral en cuestión. ----------

------ Sostuvo que siendo que la mora recién opera a los 15 días de dictada -y firme- la sentencia que determina la incapacidad, la capitalización de intereses a partir de la notificación de esta demanda no tiene fuente legal, porque en esta especial materia que nos ocupa ninguna duda cabe que corre «a partir de la mora» (art. 12, inc. 3 LRT), configurada a los 15 días contados desde la notificación del acto que establece la Incapacidad Laboral Permanente (art. 4, Ley 26.773 y Dec. 472/14). Afirmó que antes sí corrieron intereses -desde el siniestro hasta la mora- pero de naturaleza compensatoria y por ende no capitalizables. ----------

------ Para finalizar, solicitó que este Superior Tribunal de Justicia ejerza la función de unificación de criterio de interpretación de la ley que le concede nuestro código adjetivo (art. 291, inc. *a*, CPCC) y determine que: 1) los intereses capitalizables son los moratorios, vencidos; 2) la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda (art. 770, inc. *b*) solamente opera en casos de reclamo judicial de deuda líquida y exigible, no en los casos donde la deuda es determinada y liquidada judicialmente, en cuyo supuesto la capitalización opera «desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo» (art. 770, inc. *c* o según lo prevean las leyes especiales (art. 770, inc. *d*; 3) por tratarse el *sub examine* de un supuesto de regulación especial, disponga casar la sentencia impugnada y ordenar la capitalización de intereses a partir de la mora en el pago de la liquidación -judicial- de la prestación dineraria debida. ----------

----- Con posterioridad, en el apartado VI, fundó la causal del art. 291, inc. *e*, del rito. Argumentó allí que corresponde casar la sentencia por arbitrariedad en la determinación del valor del ingreso base mensual, toda vez que si bien se tildó de desierto el agravio, la cámara ingresó en el análisis de sus fundamentos y optó por ratificar la sentencia de grado bajo una errónea interpretación del inc. 1° del art. 12, según redacción vigente. ----------

------ Identificó lo prescripto por la norma en cuestión y el modo en que se tradujo en el *sub lite* ($121.219,87 / 6 = $20.203,31 × 30.4 = $614.180,62). Dijo

que esa operación matemática no se corresponde con la nueva norma sino con la vieja denominación del IBM. Sostuvo que la nueva definición reemplaza la fórmula matemática por el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicios si fuera menor. Añadió que en términos matemáticos el «promedio» se obtiene a partir de la sumatoria de todos los haberse mensuales percibidos, dividida por la cantidad de períodos computados. ----------

------ Continuó con su análisis y señaló que el actor no trabajó un solo mes completo, porque la naturaleza eventual de su contratación laboral así lo impone. Puntualizó que si bien las particulares características de la actividad fueron contempladas para alcanzar una suma de pago mensual por ILT que se ajuste en mejor medida al «propósito de la garantía remuneratoria», y se adaptó así la base remunerativa del art. 208 LCT -al que remite el Dec. 1694/09- computando los seis meses efectivamente trabajados con anterioridad al accidente, aunque respondieran a otras relaciones laborales, los magistrados se apartaron de esa concepción a los efectos de la determinación del IBM, a pesar de que éste también está definido ahora como «promedio mensual». ----------

------ Afirmó que no hay forma de cumplir con la manda legal vigente ajustándose exclusivamente al ingreso extraordinario de un contrato eventual celebrado por una marea de duración inferior a un mes. Dijo que por esa razón el caso imponía recurrir a «todos los salarios devengados por el trabajador durante al año anterior a la primera manifestación invalidante», tal cual lo dispone la norma cuya interpretación se puso en tela de juicio. Refirió a cambios producidos en la Ley de Riesgos del Trabajo. Insistió en que del mismo modo en que no se encontraron obstáculos para fijar la ILT en función a remuneraciones ajenas a la relación laboral particular que enmarcó el accidente, tampoco existe óbice para determinar el IBM sobre esa misma base salarial, única herramienta que permite alcanzar el nuevo paradigma del legislador, toda vez que refiere a «todos los salarios» sin otra distinción. -------

------ Sobre esa base, dijo que no es cierto que el juez de grado haya practicado una adecuada aplicación del art. 12 de la ley 24.557, con la modificación introducida por la ley 27.348, como sostuvo la cámara, porque estableció como módulo de cálculo de la indemnización un valor muy superior a su verdadero promedio de ingresos. Dijo que acabó alcanzando así el resultado no querido de conceder una ganancia extraordinariamente superior a aquella que hubiera tenido de no haber sufrido ningún siniestro. Subrayó que el resultado ha sido un enriquecimiento sin causa del actor a costa de su patrimonio. ----------

------ Agregó que para ilustrar la forma en que resuelve la Superintendencia de Riesgos del Trabajo invocó el Dictamen GAJN N° 365/17, cuya aplicación fue rechazada por la cámara. Argumentó que sea con base en los fundamentos de aquel dictamen o no, la ley impone fijar la indemnización por daños derivados de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales en función de un «promedio mensual» de «todos» los salarios devengados durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Señaló que surge de la respuesta de la AFIP que el actor registra otras remuneraciones en el año anterior al accidente -distintas del contrato eventual con P. D. S. SRL de la marea donde protagonizó el accidente- que, aunque variables y discontinuas, sirven para establecer su real promedio de ingresos. Sobre la base de esas remuneraciones, actualizadas por RIPTE a la fecha de la contingencia, calculó un IBM DE $189.261,51. ----------

------ Concluyó que no se trata de refutar o invalidar el art. 12 a partir del Dictamen GAJN N° 365/17 de la SRT sino de reconocer el verdadero sentido de la norma. Señaló que si las razones expuestas para mostrar el recto sentido de la ley no fueron atendidas en la instancia anterior, ninguna regla jurídica impide volver a ponerlas en consideración de este Superior Tribunal e invocó que la apelación no había dejado sin crítica las razones del fallo de grado, como acusó la cámara, sino que el juez de grado no contempló la explicación de su parte y acabó resolviendo bajo las pautas de una norma derogada, como a la postre repitió la alzada. Precisó que corresponde casar también la sentencia en

este aspecto y reajustar el cálculo del IBM al «promedio mensual» de ingresos efectivamente percibidos por el actor en el último año anterior al accidente. ---

------ Para cerrar, en los apartados VII y VIII, mantuvo la reserva del caso federal y formuló petitorio. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** La Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew concedió parcialmente el recuro interpuesto (SIL N° 18/21, hs. 195/201), lo declaró formalmente admisible por la causal de violación de la doctrina legal (art. 291, inc. *a*, del CPCC) e inadmisible por la de arbitrariedad (art. 291, inc. *e*, del CPCC). ----------

------ Ello así, corresponde ahora a este Superior Tribunal determinar si fue bien o mal concedida la casación interpuesta con fundamento en el inc. *a* del art. 291 del CPCC, carril cuyo examen habilitó la cámara. Esto es, si cumple o no con los requisitos exigidos por el código adjetivo y su reglamentación, analizados ellos a la luz de inveterada jurisprudencia de este Superior Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 289, 291, 292, 295 y concs., CPCC, Acuerdo Plenario N° 3821/09). ----------

------ **II.-** Vale recordar que el art. 291 inc. *a* del CPCC dispone que habrá lugar al recurso de casación por violación de la ley o doctrina legal cuando la sentencia: «Se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de TRES (3) años». ----------

------ Este Superior Tribunal tiene dicho que «una sentencia viola la doctrina legal cuando al decidir se interpreta la ley de un modo distinto a la que hizo otra Cámara, u otra Sala del mismo Tribunal, o este Superior Tribunal de Justicia dentro de un lapso no mayor de tres años y siempre que se trate de casos

idénticos» (SI N° 94/SRE/2016, con remisión a las SI N° 40/SRE/2011, 06/SRE/2005 y 03/SRE/2001, entre muchísimas otras); «debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía; pues, como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no es de aplicación (SI N° 40/SRE/2011 y sus remisiones)» (STJCh, SI N° 5/SRE/2019, entre muchas otras). ----------

------ **III.-** La casación en examen cumple con las dos primeras exigencias. Es que, recurre una sentencia de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, mientras que las sentencias traídas para contrastarla provienen de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia -Sala B, SD N° 16/2020, «S.» y Sala A, SD N° 36/2019, «P., K. E.»- y fueron dictadas dentro de los tres (3) años previos a la decisión que aquí se pone en crisis. ----------

------ Sin embargo, la crítica desplegada no alcanza la suficiencia exigida para demostrar el cumplimiento del último de los requerimientos señalados, el de identidad o marcada similitud en las situaciones que dieron lugar a uno u otros fallos, por lo que fracasa en su intento impugnatorio. ----------

----- La recurrente debió revelar la identidad fáctica y jurídica de los casos traídos a contraste con el que aquí se impugna, para así evidenciar la errónea interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en el dispositivo de la sentencia recurrida y habilitar su consideración extraordinaria, y no lo hizo. En lugar de ello, se limitó a citar los párrafos que hacen mención al tema en cuestión sin contextualizarlos para lograr el fin recursivo. ----------

------ A poco de desandar el escrito de hs. 173/193, se puede observar que la aseguradora no señala aspectos fundamentales de las causas que acerca para contraponer a la sentencia impugnada. No describe las situaciones de hecho y de derecho que dieron fundamento a los camaristas a tomar las posturas que transcribe, sino que lo hace quitando todo contexto jurídicamente relevante, y considera dogmáticamente contrarios los argumentos expuestos en la sentencia que recurre, pero no los relaciona mediante un hilo lógico, ni explica de qué

modo se contraponen entre sí en relación a la aplicación del art. 770 inc. *b* del CCyC. ----------

------ En efecto, no argumenta -cuando debía hacerlo- de qué modo se asemejan las situaciones involucradas en una demanda bajo el sistema de riesgos del trabajo iniciada con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, como la que aquí se debate, un reclamo de daños civiles y un cobro de pesos enmarcado en la ley de contrato de trabajo, es decir, tres supuestos jurídicamente distintos y con fundamentos en legislación de fondo diferente, que conllevan distintas formas de aplicación e interpretación del derecho. -----

------ Insistimos, ningún acápite de la casación intenta demostrar la similitud exigida por el tipo de recurso que intenta. Afirma dogmáticamente su existencia, equiparando reclamos civiles por daños y perjuicios, sistémicos por riesgos del trabajo o laborales (ver v.gr. h. 187 vta., 3er. párr. y 188, 3er. párr.), pero luego cuestiona lo resuelto por no resultar aplicable la solución «a los procesos especiales regidos por la LRT» (ver h. 187 vta., último renglón) y analiza cuándo se configura la mora «en esta particular materia que aquí nos ocupa: prestaciones dinerarias sistémicas del Régimen de Riesgos del Trabajo» (h. 188 vta., 2do. párr.). ----------

------ El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee, su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09 y sus citas, CSJN, Fallos: 308:2263; 323:2205, entre otros), y la casación en examen, al omitir describir aspectos esenciales de los procesos en orden a los agravios expuestos, no satisface esta exigencia. ----------

------ Tal déficit imposibilita la adecuada comprensión del caso con la sola lectura de la pieza recursiva e impide establecer si existe o no la infracción que

se alega. Por lo tanto, la decisión de la alzada sobre la admisibilidad de esta causal no se advierte adecuada para las circunstancias del caso. ----------

------ **IV.-** Aun así, si se suple la actividad de la recurrente y se accede por sistema Eureka a la lectura de las sentencias invocadas como fundamento de la violación de la doctrina legal, se advierte que la naturaleza de los créditos en los que se niega la aplicación del art. 770 inc. *b* del CCyC es distinta, y lo son también las circunstancias de hecho y derecho por las que se solicitó su aplicación. ----------

------ **IV.1.-** En lo que respecta al precedente «S.», de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, se aprecia lo disímil del planteo resuelto, por lo tanto, la falta de identidad con la sentencia recurrida. ----------

------ Se trata de una demanda por un accidente de trabajo ocurrido el 11 de septiembre de 2009, iniciada por la vía civil. La sentencia rechaza la apelación del actor, cuya demanda fue anterior a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, esto es, no vigente el supuesto incorporado en el inc. *b* del art. 770, razón por la cual, efectuó esa petición al momento de recurrir ante la cámara. Sumado a ello, las circunstancias fáctico-jurídicas difieren de las de autos, al haberse entablado allí un reclamo por la vía civil, con tratamiento del derecho de fondo y principios distintos al propuesto por el sistema especial de riesgos del trabajo que aquí se ventila. ----------

------ Dicho esto, resulta lógico el argumento del Dr. Hayes que la recurrente transcribe, que diferencia a las obligaciones dinerarias de las deudas de valor y encuadra en este último concepto a las indemnizaciones por daños y perjuicios del derecho civil, no cuantificadas a la interposición de la demanda. Ello así, la casacionista debió explicar cuál es, a su entender, la relación que mantiene ese supuesto jurídico con el del sistema cerrado de riesgos del trabajo, que incluye las prestaciones dentro del capítulo IV de la LRT como “Prestaciones

dinerarias", prevé una formula tarifada de indemnizaciones y, por lo tanto, se distancia del debatido en aquella sentencia. ----------

------ Tal como ha sostenido la CSJN en autos «Recurso de hecho deducido por A. ART SA en la causa L., D. M. c/ A. ART SA s/ accidente - ley especial», «en aras de lograr esos objetivos el legislador estableció un régimen de prestaciones dinerarias tarifadas», es decir que, si bien se trata de indemnizaciones por daños derivados de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, la tarifación importa nominar la deuda, cuantificarla, y así, la prestación a abonar por parte de las aseguradoras es fácilmente liquidable con una simple ecuación aritmética establecida por la propia ley. ----------

------ Ello así, la recurrente debió esforzarse por demostrar de qué modo se equipara la interpretación de la norma en cuestión, y no lo hizo. ----------

------ **IV.2.-** Por su parte, en lo que refiere al otro precedente invocado a fin de justificar la pretensión recursiva, «P., K. E.» proveniente de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, se trata de una causa en la que se debate la aplicación intereses capitalizados sobre conceptos discutidos ante una demanda de neto tinte laboral, es decir, con otras reglas, distintas a las del sistema de riesgos del trabajo. ----------
- Allí, el Dr. Alexandre limita su análisis a una situación diferente a la debatida en autos, toda vez que refiere con exclusividad a la aplicación del inc. *c* del art. 770, norma que no es la aquí discutida. ----------

------ Por su parte, el Dr. Nahuelanca si bien examina el juego de los incs. *b* y *c* del citado art. 770, hace mención a que en caso de «demanda judicial sujeta a liquidación judicial de los intereses, es el inc. *c* el aplicable, como en el caso de autos, donde la capitalización opera desde que el Juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo», sin que, una vez más, la recurrente efectúe análisis alguno respecto de la diferencia entre los créditos reclamados en uno y otro caso, y sus posibles consecuencias. ----------

------ **IV.3.-** En conclusión, el recurso no evidencia que los antecedentes invocados para justificar la violación de la doctrina legal correspondan a supuestos en los que la norma debió haber sido aplicada del mismo modo que en la sentencia aquí impugnada. ----------

------ En virtud de lo dicho, no demostrada la existencia de circunstancias fáctico jurídicas asimilables a la que se discute en autos, corresponde declarar mal concedido el recurso de casación con fundamento en violación de la doctrina legal (art. 291 inc. *a* del CPCC). ----------

------ Es que, con los elementos aportados, no encontramos la identidad requerida para que exista conflicto a resolver por vía de violación de la doctrina legal. ----------

------ **V.-** Por lo demás, sin perjuicio de que no corresponde adentrarnos en el análisis del precedente «San Luis, Provincia c/ Estado Nacional», pues siendo una sentencia de la Corte Suprema de la Nación no cumple con los requisitos formales impuestos por la causal concedida (art. 291 inc. *a* del CPCC), vale destacar que allí el Estado Nacional cuestionó la capitalización en la etapa de liquidación de sentencia por tratarse de un juicio cuya notificación de la demanda fue previa a la entrada en vigencia del CCyC -tal como sucedió en «S.»-, y ponderó con especial énfasis las particulares características de la jurisdicción que se instó a ejercer a la Corte Suprema en la que «el Tribunal no puede ceñirse a las previsiones legales aplicables a los comunes reclamos por el cobro de una suma de dinero». En efecto, destacó la naturaleza de la cuestión sometida a decisión, que concernía a las relaciones políticas entre los Estados, y requería que el Tribunal ejerza la trascendente misión de resolver los conflictos interestatales (Fallos: 342:85). ----------

------ Finalmente, antes de cerrar es oportuno precisar que el recurso no invoca ni patentiza una consecuencia patrimonial que evidencie un despojo del deudor, acrecentando su obligación hasta un punto que exceda los límites de la moral y

las buenas costumbres. A su vez, involucra una cuestión de hecho y derecho común, y la decisión impugnada cuenta con fundamento normativo. ----------

------ **VI.-** Por todo lo expuesto entendemos que la cámara debió declarar inadmisible la casación concedida con fundamento en el art. 291, inc. *a*, del CPCC. ----------

------ Ello así, las costas por la intervención ante este Tribunal se impondrán a la recurrente perdidosa (arts. 57 y 73 de la ley XIV N° 1, art. 69, CPCC). ------

------ Por su parte, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida, los honorarios de la Dra. M. C. se regularán en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de la demandada fueran establecidos por su labor en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la Ley XIII - 4) y con más el IVA si correspondiera. ---------- -

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- **1°) DECLARAR** mal concedido con fundamento en el art. 291, inc. *a*, del CPCC, al Recurso de Casación de hojas 173/193. ----------

------ **2°) IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa (arts. 57 y 73 de la ley XIV - 1, art. 69, CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de la Dra. M. C. en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de la demandada fueran establecidos por su labor en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la Ley XIII Nº 4) y con más el IVA si correspondiera. ----------

------ **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Panizzi. –

Fdo. digitalmente por el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y en forma ológrafa por el Dr. Mario Vivas.